

Investigación de Paternidad – 2021- 358

Al Despacho de la señora Juez, hoy 10 de septiembre de 2021

SALVADOR VÁSQUEZ RINCÓN
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD acumulada con PETICIÓN DE HERENCIA propuesta por intermedio de apoderada judicial por la señora AURA MARÍA SÁNCHEZ, se establece que la misma adolece de lo siguiente:

- 1.- La demanda debe dirigirse también contra HEREDEROS INDETERMINADOS del causante CÁNDIDO VILLAREAL ROBLES y solicitar su emplazamiento (Art. 87 C.G.P.)
- 2.- Es necesario adecuar el poder conforme a las pretensiones e indicaciones anteriores
- 3.- Se deben aportar los registros civiles de nacimiento de los señores ELIZABETH y ARTURO VILLAREAL GARAVITO o copia del auto dentro del proceso de sucesión donde fueron reconocidos como herederos del causante.
- 4.-En los hechos de la demanda no se informan las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde se dieron las relaciones sexuales de la progenitora de la demandante con el causante CÁNDIDO VILLAREAL ROBLES.
- 5.- Se debe informar cuales fueron las causas del fallecimiento del causante para efectos de facilitar la práctica de la prueba de ADN.
- 6.- No se acredita que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella con sus respectivos anexos a los demandados, de conformidad con el inciso 4° del art. 6° del Decreto 806 de 2020.

Con fundamento a lo expuesto a la luz de lo consagrado en el Art. 82 y 90 del C.G.P., la demanda no reúne los requisitos formales y por lo cual se INADMITE, concediéndole a la parte actora el termino de cinco (05) días para que la subsane so pena de RECHAZO.

Por lo anterior, EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA.

R E S U E L V E

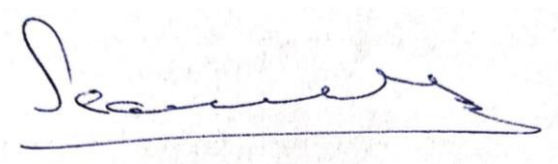
PRIMERO. - INADMITIR la demanda para que se subsane de los defectos anotados dentro del improrrogable término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO.

Se advierte que una vez presente el escrito de subsanación, deberá acreditar que ha realizado el envío por medio electrónico o físico del memorial y sus anexos a la parte demandada, según lo obliga el inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 de 2020

SEGUNDO. - TENER a la abogada SANDRA MARGARITA COTE VILLAMIZAR, portadora de la T. P. 319.888 del C.S.J. como apoderada judicial de la demandante, en los términos y fines en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jeanett Ramírez Pérez', with a horizontal line underneath.

JEANETT RAMÍREZ PÉREZ